

RV: Generación de Tutela en línea No 1220354

Amparo Cruz Hermida <acruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/01/2023 8:48 AM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Huila - Neiva
<cserejcnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Neiva

<ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cristianandrescastanedarivera@gmail.com

<cristianandrescastanedarivera@gmail.com>

Cordial saludo:

Remito **ACTA** de Reparto No. **16**, para su conocimiento y fines pertinentes.**Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente al usuario o al Juzgado.**

Sin otro en particular,

Atentamente,

Amparo Cruz Hermida

Asistente Administrativo

OFICINA JUDICIAL NEIVA

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Neiva

acruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 4 de enero de 2023 8:40 a. m.**Para:** Amparo Cruz Hermida <acruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1220354

Cordial saludo,

Reenvío TUTELA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario.

Atentamente,

DIANA MARIA QUIZA GALINDO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 4 de enero de 2023 8:24**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cristianandrescastanedarivera@gmail.com <cristianandrescastanedarivera@gmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1220354

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1220354

Departamento: HUILA.

Ciudad: NEIVA

Accionante: CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA Identificado con documento: 83252402

Correo Electrónico Accionante : cristianandrescastanedarivera@gmail.com

Teléfono del accionante : 3132099513

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JURIDICA- Nit: 8909002860,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ELEGIR Y SER ELEGIDO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA
 Accionado(s): **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
 Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo, CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 83.252.402. de Garzon, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

SEGUNDO: Me postulé al cargo TECNICO OPERATIVO código OPEC: 180728.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. DIPLOMA DE BACHILLER.
2. ACTA DE GRADO TECNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
3. DIPLOMA PREGRADO PROGRAMA DE CONTADURIA PUBLICA.
4. CERTIFICADOS EXPERIENCIA LABORAL

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022, en el cual quede como no admitido.

QUINTO: Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, ya que se expuso en su momento en la reclamación interpuesta ante ellos, cumpla cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y o requisitos que se necesitan para el cargo a proveer.

SEPTIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación, señor Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR:
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
<p>Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como NO ADMITIDO.</p> <p>Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de Educación y Experiencia, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:</p> <p>Una vez revisados los documentos en el factor de Educación, es importante decir que, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014.</p> <p>Así las cosas, el Título de Técnica Profesional en Contabilidad y finanzas y Titulo Contaduría no fueron incluidos dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE ALMACENES , TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL , TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN LOGISTICA DE ALMACENAJE E INVENTARIOS ,O, Aprobación de Tres(3) Semestres de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL , ADMINISTRACION FINANCIERA y no otras. Dado lo anterior, usted NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (hecaa.mineduccion.gov.co/consultaspublicas/programas).</p> <p>Por otro lado, en el factor de Experiencia y según lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo rector de Convocatoria, “La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden</p>

constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”

Es por esta razón, que **tanto las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección.** En efecto, al demostrarse que usted no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada, **NO** resulta procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados en este ítem, toda vez que su validación no interfiere o cambia la determinación en el cambio de estado del aspirante inicialmente establecido para la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN y EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

OCTAVO: En la reclamación interpuesta el día 18 de noviembre de 2022, se invocaron las siguientes precisiones (Solicito verificación de mis estudios, ya que cuento con Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas y la carrera de Contaduría Pública, dichos estudios son afines a los requeridos (Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC:ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA O Título de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE ALMACENES,TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL,TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA O NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN LOGISTICA DE ALMACENAJE E INVENTARIOS O Aprobación de Tres(3) Semestres de PROFESIONAL en NBC:ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL,ADMINISTRACION FINANCIERA).Además cuento con la experiencia relacionada requerida para el cargo al cual me inscribí, ya que tengo experiencia en el cargo como TECNICO ADMINISTRATIVO ALMACENISTA en el AGRADO,ALMACENISTA GENERAL en el AGRADO y TÉCNICO OPERATIVO DE ALMACÉN GOBERNACIÓN DEL HUILA). en consecuencia, solicito de manera respetuosa que sea admitida para el cargo al cual me postule, como quiera que con la certificación que se adjuntó a la convocatoria se cumple con el requisito de experiencia mínima relacionada)

NOVENO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado por mi persona que cumpla con los requisitos para el cargo, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022, pendiente a convocarse, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en

forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir*

formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE

MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus

poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o

establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden

auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

V. PRUEBAS.

1. Los Requisitos de la convocatoria en específico.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
3. La respuesta negativa de la CNSC.
4. Diploma De Bachiller
5. Acta De Grado Técnico Profesional En Contabilidad Y Finanzas
6. Diploma Pregrado Programa De Contaduría Pública.
7. Historia Experiencia Laboral

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Los Requisitos de la convocatoria en específico.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
3. La respuesta negativa de la CNSC.
4. Diploma De Bachiller
5. Acta De Grado Técnico Profesional En Contabilidad Y Finanzas
6. Diploma Pregrado Programa De Contaduría Pública.
7. Historia Experiencia Laboral

IX. NOTIFICACIONES.

Recibo Notificaciones Física: Carrera 17 B NORTE # 50 A 20 2 piso, Neiva, Huila, Electrónica: cristianandrescastanedarivera@gmail.com

De usted Señor Juez;

Atentamente;

Cristian Andres Castañeda Rivera

Numero de cedula: 83.252.402 de Garzon

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **83.252.402**

CASTAÑEDA RIVERA

APELLIDOS

CRISTIAN ANDRES

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-NOV-1979**

GARZON
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

08-MAY-1998 AGRADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1900700-00944260-M-0083252402-20171007

0057926284A 1

48421037

EMPLEO

Tecnico operativo

nivel: técnico denominación: tecnico operativo grado: 3 código: 314 número opec:
180728 asignación salarial: \$2707000 vigencia salarial: 2021

PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DEL HUILA *Cierre de inscripciones: 2022- 08-11*

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

brindar asistencia tecnica en la administracion de los bienes y elementos de consumo, manteniendo actualizados los inventarios fisicos y digitales, con el objetivo, de prestar un adecuado servicio de almacen.

Funciones

- 10. DESARROLLAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR QUIEN EJERZA LA SUPERVISION DIRECTA DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO.
- 9. RESPONDER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS DE LOS USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS CON OPORTUNIDAD, CUMPLIENDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 8. ENTREGAR LOS INSUMOS PARA LA GESTION CONTRACTUAL Y LA SUPERVISION DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- 7. PARTICIPAR TECNICAMENTE EN LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 6. BRINDAR APOYO TECNICO EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION, PLANES DE ACCION, PLAN ANTICORRUPCION, PLAN DE TALENTO HUMANO, GESTION DOCUMENTAL Y DEMAS PROYECTOS ORIENTADOS AL FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 5. APOYAR EL SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS DE LOS BIENES QUE ADQUIERA LA ENTIDAD DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS

- 4. ASISTIR AL EQUIPO TECNICO EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD TIENE A SU DISPOSICION, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES IDENTIFICADAS.
- 3. VERIFICAR LOS INVENTARIOS DE LOS BIENES Y SERVICIOS, CON EL OBJETIVO DE TENER CERTEZA DE LOS BIENES QUE SE HAN RECIBIDO Y SE HAN ENTREGADO, SEGUN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA RENDIR INFORMES.
- 2. ASISTIR LA GESTION DE LOS MOVIMIENTOS DE LOS BIENES, UTILIZANDO LAS HERRAMIENTAS QUE TIENE A SU DISPOSICION, DE MANERA QUE LA INFORMACION DE ESTOS SE MANTENGA ACTUALIZADA, DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS DE LA ENTIDAD.
- 1. APOYAR LA ADQUISICION, PRESTAMO Y ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS, DE MANERA QUE, ESTOS SIEMPRE LLEGUEN O SEAN ENTREGADOS EFECTIVAMENTE POR Y PARA LOS SERVIDORES, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

Requisitos

- **Estudio:** Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, Título de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE ALMACENES , TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL , TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN LOGISTICA DE ALMACENAJE E INVENTARIOS ,O, Aprobación de Tres(3) Semestres de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL , ADMINISTRACION FINANCIERA.
- **Experiencia:** Doce(12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA
- Equivalencias
 - [Ver aquí](#)

Vacantes

- **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Neiva, **Total vacantes:** 1



Consultar Solicitud exclusión L.E. y Respuestas

Tecnico operativo

📌 nivel: técnico 📌 denominación: tecnico operativo 📌 grado: 3 📌 código: 314 📌 número opec: 180728 📌 asignación salarial: \$2707000 📌 vigencia salarial: 2021

☰ PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DEL HUILA 📌 Cierre de inscripciones: 2022-08-11

👤 Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)



Nº de solicitud

554178049

Asunto:

Solicitud de verificación de estudios y experiencia.

Resumen:

Solicito verificación de mis estudios,ya que cuento con Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas y la carrera de Contaduría Pública,dichos estudios son afines a los requeridos (Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC:ADMINISTRACION Disciplina Académica:TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA O Título de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica:TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE ALMACENES,TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL,TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA O NBC: ECONOMIA Disciplina Académica:TECNOLOGIA EN LOGISTICA DE ALMACENAJE E INVENTARIOS O Aprobación de Tres(3) Semestres de PROFESIONAL en NBC:ADMINISTRACION Disciplina Académica:ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL,ADMINISTRACION FINANCIERA).Además cuento con la experiencia relacionada requerida para el cargo al cual me inscribí,ya que tengo experiencia en el cargo como TECNICO ADMINISTRATIVO ALMACENISTA en el AGRADO,ALMACENISTA GENERAL en el AGRADO y TÉCNICO OPERATIVO DE ALMACÉN GOBERNACIÓN DEL HUILA.

Clase de solicitud

Reclamacion

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022

Apreciado (a) Aspirante

CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA

ID. 523795881

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

RECVRM-EOT-1230

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió contrato No. 204 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Realizar La Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022 (...)”.

A su vez, el numeral 3.4 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, establece:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.” (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 17 y 18 de noviembre del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

“Solicito verificación de mis estudios, ya que cuento con Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas y la carrera de Contaduría Pública, dichos estudios son afines a los requeridos (Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA O Título de TECNOLÓGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE ALMACENES, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA O NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN LOGISTICA DE ALMACENAJE E INVENTARIOS O Aprobación de Tres(3) Semestres de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL, ADMINISTRACION FINANCIERA). Además cuento con la experiencia relacionada requerida para el cargo al cual me inscribí, ya que tengo experiencia en el cargo como TECNICO ADMINISTRATIVO ALMACENISTA en el AGRADO, ALMACENISTA GENERAL en el AGRADO y TÉCNICO OPERATIVO DE ALMACÉN GOBERNACIÓN DEL HUILA.”

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 13 y 14 y en su Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 13 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 3.1. a 3.2 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

A su vez, el artículo 11 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 13 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos ***“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”***.

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, señaló:

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, **requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales, en adelante MEFCL**, por lo cual, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo, al cierre de la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de Selección*.

Adicionalmente, es importante señalar que tal como lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 8 ***“...En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último”***. Así mismo, en caso de presentarse diferencia entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.” (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, se resalta la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al **cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección**, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del proceso de selección y Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en *Etapa de inscripciones* a través del SIMO, **conforme a la última “constancia de inscripción”** generada por el sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo, así como el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

II. DEFINICIONES DE EDUCACION Y EXPERIENCIA Y FORMA DE CERTIFICAR

Con el fin que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se deben extraer las definiciones de Educación para este proceso de selección dispuestas en el numeral 3.1.1 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022:

- a) **Educación:** *Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).*
- b) **Educación Formal:** *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) *La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*

c) *La educación media con una duración de dos (2) grados.*

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. *Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.*

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. *Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).*

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

- a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país.

La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objetivo de complementar suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción de sistemas de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica: (...)

- d) Educación Informal:** *Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*
- e) Área de Conocimiento:** *Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).*
- f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** *División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).*
- g) Experiencia:** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*
- Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.*
- h) Experiencia Laboral:** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11)).*
- i) Experiencia Relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11)).*
- j) Experiencia Profesional:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 4, numeral 4.3, artículo 11 y artículo 13, numeral 13.2.3).*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema

Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI[.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%4] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"5, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional6, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del p nsu m acad mico de Educaci n Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, adem s de la Ingenier a y afines, otros NBC.

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminaci n y aprobaci n del p nsu m acad mico de la respectiva Formaci n Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Trat ndose de experiencia adquirida en empleos p blicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

(...)"

En l nea con lo anterior, en el numeral 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, se dispuso la forma de certificar los Estudios, as :

Los Estudios se acreditar n mediante la presentaci n de certificaciones, diplomas, actas de grado o t tulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerir n de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matr cula correspondiente, seg n sea el caso, excluye la presentaci n de los documentos enunciados anteriormente. (...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, art culo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jur dicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompa ada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), n mero de c dula, direcci n y tel fono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, art culo 12):

- Nombre o raz n social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempe ados, con fechas de inicio (d a, mes y a o) y terminaci n (d a, mes y a o) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresi n "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempe ados, salvo que la Constituci n o la ley las establezca.

En los casos en que la Constituci n o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecuci n de Contratos de Prestaci n de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecuci n de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidaci n o Terminaci n. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la instituci n p blica o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente informaci n:

- Nombre o raz n social de la entidad que la expide.

- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)”

“(…) Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

“(…) Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya. (...)”

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Intensidad horaria semanal.
- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera¹⁰. (...)"

Los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección **deben cumplir con las especificaciones establecidas en los numerales señalados**, por lo que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, por regla general, y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	180728
Nivel:	Técnico
Denominación:	Técnico operativo
Código:	314
Grado:	3
Propósito del empleo:	Brindar asistencia técnica en la administración de los bienes y elementos de consumo, manteniendo actualizados los inventarios físicos y digitales, con el objetivo, de prestar un adecuado servicio de almacén.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • 10. desarrollar las demás funciones asignadas por quien ejerza la supervisión directa de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

	<ul style="list-style-type: none"> • 9. responder las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios internos y externos con oportunidad, cumpliendo con la normatividad vigente. • 8. entregar los insumos para la gestión contractual y la supervisión de acuerdo con la normatividad vigente y procedimientos establecidos. • 7. participar técnicamente en la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente. • 6. brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con la implementación del sistema integrado de gestión, planes de acción, plan anticorrupción, plan de talento humano, gestión documental y demás proyectos orientados al fortalecimiento de la administración departamental de acuerdo con la normatividad vigente. • 5. apoyar el seguimiento al sistema de control de inventarios de los bienes que adquiera la entidad de acuerdo con los parámetros establecidos • 4. asistir al equipo técnico en el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes que la entidad tiene a su disposición, de acuerdo con las necesidades identificadas. • 3. verificar los inventarios de los bienes y servicios, con el objetivo de tener certeza de los bienes que se han recibido y se han entregado, según los criterios establecidos para rendir informes. • 2. asistir la gestión de los movimientos de los bienes, utilizando las herramientas que tiene a su disposición, de manera que la información de estos se mantenga actualizada, de acuerdo con los parámetros de la entidad. • 1. apoyar la adquisición, préstamo y entrega de bienes y servicios, de manera que, estos siempre lleguen o sean entregados efectivamente por y para los servidores, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
<p>Requisitos de Estudio:</p>	<p>Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE ALMACENES , TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL , TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN LOGISTICA DE ALMACENAJE E INVENTARIOS ,O, Aprobación de Tres(3) Semestres de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL , ADMINISTRACION FINANCIERA.</p>
<p>Requisitos de Experiencia:</p>	<p>Doce(12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA</p>
<p>Alternativa</p>	<p>Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un año de experiencia relacionada, siempre y cuando acredite la terminación y aprobación de los estudios e la respectiva modalidad.</p> <p>Experiencia: Tres años de experiencia relacionada por título formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.</p>

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN.

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	Pregrado	Contaduría pública	Corporación universitaria remington	El certificado aportado en CONTADURIA PUBLICA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido
2	Técnica Profesional	Contabilidad y finanzas	Corporación unificada nacional de educación superior-cun-	El certificado aportado en TECNICA PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido
3	Bachiller Académico	Bachiller Académico	Colegio Cooperativo Mixto La Merced	El Título aportado de Bachiller no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido

EXPERIENCIA.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	Gobernación del Huila	Técnico operativo - almacenista	20/04/2020		-	No se valida experiencia ya que el aspirante NO	No Válido

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
						cumple con los requisitos mínimos de educación.	
2	Yfp ingeniería s.a.s	Auxiliar contable y jefe de maquinaria	7/03/2017	28/07/2019	--	No se valida experiencia ya que el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de educación.	No Válido
3	Alcaldía municipal del agrado	Técnico administrativo almacenista	1/06/2012	4/01/2016	-	No se valida experiencia ya que el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de educación.	No Válido
4	Alcaldía municipal del agrado	Almacenista municipal	10/11/2006	31/12/2007	-	No se valida experiencia ya que el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de educación.	No Válido

Total meses valorados con documentos válidos
0.00

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de **Educación y Experiencia**, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:

Una vez revisados los documentos en el factor de Educación, es importante decir que, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida el

Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014.

Así las cosas, el Título de **Técnica Profesional en Contabilidad y finanzas** y Título **Contaduría** no fueron incluidos dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, Título de TECNOLOGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE ALMACENES , TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL , TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN LOGISTICA DE ALMACENAJE E INVENTARIOS ,O, Aprobación de Tres(3) Semestres de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL , ADMINISTRACION FINANCIERA y no otras. Dado lo anterior, usted NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas).

Por otro lado, en el factor de Experiencia y según lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo rector de Convocatoria, *“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”

Es por esta razón, que **tanto las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección.** En efecto, al demostrarse que usted no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada, **NO** resulta procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados en este ítem, toda vez que su validación no interfiere o cambia la determinación en el cambio de estado del aspirante inicialmente establecido para la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN y EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

Cordialmente,



ESPERANZA ROMERO F

Coordinadora General

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: Jennifer Bulla

Revisó: JGuevara



La República de Colombia
y en su nombre

Colegio Cooperativo Mixto
"La Merced"
Agrado - Huila

Autorizado por el Ministerio de Educación Nacional,
Según Resolución No. 18727 del 11 de Diciembre de 1986

Confiere A:

Castañeda Rivera Cristian Andres
Identificado(a) con C.C. No. 83252472 de Agrado

El Título de:

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Académica (Artículo 28 ley 115 de 1994) según los planes y programas vigentes.



Luz Luján Hernández

Hon. Luz Luján Hernández Silva

C.C. 24.204.314 Almona

Rectora

Blanca Yimeth Losada Sierra

Blanca Yimeth Losada Sierra

C.C. 55.057.527 Gorrón Huila

Secretaria

Anotado al Folio _____ Libro del registro de Diplomas No. _____

No cambia registro cuando el título No. _____

**CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL
DE EDUCACIÓN SUPERIOR
C.U.N.**

FACULTAD DE CONTABILIDAD

ACTA DE GRADO No. 27

En la ciudad de Agrado, Huila, el día diecisiete (17) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), se llevó a cabo el acto de graduación, presidido por la Señora Rectora, **VICTORIA EUGENIA CHAVES MONTAGNO** en el cual la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – C.U.N., autorizada por el ICFES para este programa con el Registro No. 481316573321100112300, y previo el juramento de rigor, confirió el título de:

TÉCNICO PROFESIONAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS

a **CASTAÑEDA RIVERA CRISTIAN ANDRÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.252.402 expedida en Agrado, Huila, quien cumplió con los requisitos académicos y con las demás exigencias establecidas en los reglamentos de la Corporación y las normas legales, y le otorga el Diploma No. 27 que lo acredita como tal.

En fe de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Agrado, Huila, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Es fiel copia del original, en lo pertinente.

Agrado, Huila, 17/12/2004



SECRETARIO GENERAL



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
REMINGTON
RES. 2041 MEN. APRO. 21 DE 1996



En nombre de

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional

En atención a que

CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA

c.c. 83.252.402

Ha completado todos los estudios que los estatutos de la Corporación exigen para optar al grado en **Contaduría Pública**, le expide el presente diploma, al mismo tiempo testifica y garantiza bajo la fe pública de que se halla investida por el Ministerio de la Ley, que es idóneo para desempeñarse como:

CONTADOR PÚBLICO

En testimonio de ello se firma el presente diploma en Medellín,
a los 23 días del mes de Septiembre de 2017
Registrado en el Folio 28260, Libro D009- Acta de Grado No. 928

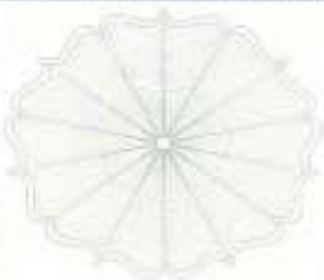
RECTOR

SECRETARIO GENERAL

DECANO



Libertad y Orden



Radicado:
2022CS050795-1
Fecha:2022-08-09



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Luis Enrique Duessa López

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría General



2022SAL00057695

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL HUILA

HACE CONSTAR

Que el servidor Público **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.252.402 expedida en Agrado Huila, viene prestando sus servicios a la Gobernación del Huila, desde el veinte (20) de abril de 2020 hasta la fecha, quien en la actualidad ejerce las funciones en Provisionalidad de Técnico operativo, código 314, grado 03, dependiente de la Administración Central Departamental, asignado a la Secretaría General del Departamento – Almacén.

Que según la Resolución 0432 del 18 Noviembre de 2019, al cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 03, dependiente de la Administración Central Departamental, asignado a Secretaría General del Departamento – Almacén, le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Apoyar la adquisición, préstamo y entrega de bienes y servicios; de manera que, estos siempre lleguen o sean entregados efectivamente por y para los servidores, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
2. Asistir la gestión de los movimientos de los bienes, utilizando las herramientas que tiene a su disposición; de manera que la información de estos se mantenga actualizada, de acuerdo con los parámetros de la entidad.
3. Verificar los inventarios de los bienes y servicios, con el objetivo de tener certeza de los bienes que se han recibido y se han entregado, según los criterios establecidos para rendir informes.
4. Asistir al equipo técnico en el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes que la entidad tiene a su disposición, de acuerdo con las necesidades identificadas.
5. Realizar el pago de los impuestos prediales que la entidad esté obligado a pagar por las sedes administrativas, cuando le sean requeridos de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.
6. Controlar el registro de ingreso y salida de elementos al Almacén General de la Entidad y expedir los comprobantes respectivos de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
7. Hacer seguimiento al sistema de control de inventarios de los bienes que adquiera la entidad de acuerdo con los parámetros establecidos.
8. Llevar a cabo los trámites necesarios para la entrega y recibo, de los bienes inmuebles propiedad de la entidad por arriendo, comodato o cualquier otra situación que lo requiera de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
9. Consolidar la información del plan anual de adquisiciones de funcionamiento, determinando los activos y bienes que posee la entidad, según los procedimientos y las disposiciones existentes.

FUNCIONES GENERALES

1. Brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con la Implementación del Sistema de Gestión Integrado, Planes de Acción, Plan Anticorrupción, Plan de Talento Humano, Gestión Documental y demás planes y planes y/o proyectos orientados al fortalecimiento de la Administración Departamental, de acuerdo con la normatividad vigente.



SC4353-1
SGN-C054-F04



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Luis Enrique Durán López



GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría General

2022SAL00057695

2

2. *Participar y contribuir con los procesos de planificación, rendición de cuentas y procesos de empalme, cuando sea requerido.*
3. *Brindar apoyo técnico para gestionar la organización, conservación y transferencia de la información de gestión del proceso a cargo de acuerdo con los lineamientos establecidos.*
4. *Participar en la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente.*
5. *Entregar los insumos para la gestión contractual y la supervisión de acuerdo con el sector de competencia, la normatividad vigente y procedimientos establecidos.*
6. *Brindar apoyo técnico para responder las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios internos y externos con oportunidad, cumpliendo con la normatividad vigente, conforme a su competencia.*
7. *Desarrollar las demás funciones asignadas por quién ejerza la supervisión directa de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Que su horario laboral ha sido de lunes a jueves de 7:00 A. M. a 12 M y de 2 a 6 P. M. y el Viernes de 7:00 A. M. a 12 M y de 2 a 5 P. M.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Agosto 9 de 2022

LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO
Secretaria General

Proyectó: Rosalba Posada Cárdenas



SC4353-1
SGN-C054-F04

EL SUSCRITO GERENTE DE YFP INGENIERIA S.A.S

CERTIFICA:

Que el señor **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **83.252.402 De El Agrado Huila** Laboro para la empresa **YFP INGENIERIA s.a.s** identificada con Nit No. **901154731-5** como **AUXILIAR CONTABLE Y JEFE DE MAQUINARIA** en un periodo comprendido del **07 de marzo del 2017 al 28 de Julio de 2019**. Cabe resaltar que es una persona honesta y responsable en las labores encomendadas.

Se expide a solicitud del interesado a los 30 días del mes de Julio de 2019.



Ing. Carlos Eduardo Cerquera
Gerente
Cel: 3214273550- 3143108534
yfpingenieria@gmail.com

 Municipio de Agrado Huila	SECRETARIA DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ALCALDIA MUNICIPAL NIT.851180139-9 DESPACHO DEL ALCALDE	Código	SGSA-210	
		Fecha	29-03-2016	
		Fecha versión MECI	30/09/2009	
		Versión	1	
		Página	1 de 1	
		COPIA CONTROLADA		

Agrado (H), 29 de marzo del 2016

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL AGRADO HUILA**

CERTIFICA:

Que el Señor **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.83.252.402 expedida en El Agrado (H), prestó los servicios a la Administración Municipal de El Agrado (H), como **TECNICO ADMINISTRATIVO – ALMACENISTA**, desde el (01) de junio del 2012 hasta el (04) de enero del 2016.

Lo anterior se expide a solicitud del interesado como anexo a la hoja de vida.

Dada en el Despacho de la Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos.


JHON KAROL CAMPOS VARGAS
Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE EL AGRADO



LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO Y SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDIA
MUNICIPAL DEL AGRADO HUILA

CERTIFICA:

Que el Señor CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.83.252.402 expedida en El Agrado (H), prestó los servicios a la Administración Municipal, en el cargo de ALMACENISTA GENERAL, desde el día 10 de noviembre del año 2006, hasta el 31 de diciembre del 2007, el cual fue designado mediante Decreto No.092 del 10 de noviembre del 2006.

Que desde el día dos (02) al (31) de enero del año 2008, realizo las labores de entrega del Almacén Municipal, a la nueva funcionaria, labores que fueron canceladas mediante resolución administrativa No.041 de febrero 09 del 2008.

La presente se expide a solicitud del interesado para fines laborales.

Dada en el despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año 2008.


WALDINA LOSADA VEGA
Secretaria de Gobierno